



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0397/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0397/14. Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 73, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el ocho (8) de julio de dos mil once (2011), como tribunal de apelación.

1.2. En su fallo, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación y condenó a la recurrente al pago de las costas procesales. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Alvarez Honrado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de julio de 2011, relativa al Solar 1-B-Ref-D-1, Manzana núm. 385 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores José Augusto Liriano Espinal y Luis I. W. Valenzuela, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.3. En fecha trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) esta sentencia fue notificada a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, a requerimiento del señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa, mediante el Acto de alguacil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 210/2013, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

2.1. En el presente caso, la recurrente, Ana Victoria Álvarez Honrado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por considerar que la misma transgrede sus derechos de defensa y de propiedad, ambos configurados como derechos fundamentales en nuestra Constitución.

2.2. Este recurso fue incoado mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013) y remitido a este tribunal el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).

2.3. En fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), mediante el Acto de alguacil núm. 217-2013, instrumentado por el ministerial Javier Enrique Pina, se notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, constituida por el señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa. Por su parte, el escrito de defensa fue presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), dentro del plazo legalmente previsto.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida se basó en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Presunción de calidad; Segundo Medio: Falta de ponderación de incidente; Tercer Medio: Tercera falta de ponderación de incidente; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y mención falsa de documentos que no existen ni forman parte del expediente; Quinto Medio: Errónea interpretación de los hechos;*

*Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el medio de falta de calidad que fuera planteado por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo se basó en los motivos siguientes: “Que antes de ponderar el fondo de este recurso es de derecho que este Tribunal se avoque a resolver los incidentes planteados conforme con la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, la cual establece en su artículo 44 que “constituye una inadmisibilidad en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, que la señora Ana Victoria Alvarez a través de su abogado concluyó incidentalmente planteando que el señor Erasmo Manuel Francisco Simó no tiene calidad en razón de que no tiene derechos registrados sobre el apartamento 7-J-B, ya que se lo transfirió a ella conforme se comprueba en el certificado de título núm. 01-00075324; que en cuanto a este incidente de falta de calidad este Tribunal entiende que aunque en la actualidad el señor Simó Noboa, no posee derechos registrados sobre el apartamento 7-J-B del Condominio Aparta Estudio Celeste, no es menos cierto que dicho señor fue el propietario original del Condominio y el causante de la señora Ana Victoria Alvarez y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además propietario de otros apartamentos en ese condominio, lo que le atribuye calidad para demandar en justicia y también participó o fue parte en la litis que conoció el tribunal de primer grado; y este tribunal no ha recibido prueba que destruya la calidad de propietario del señor Simó dentro del referido Condominio, por tanto se rechaza este medio de inadmisión al igual que lo hizo el juez-a-quo, por los mismos motivos;*

*Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo no ponderó el incidente que le fuera planteado sobre la falta de calidad del hoy recurrido para actuar sin la autorización del consorcio de propietarios del Condominio, al revisar exhaustivamente la sentencia impugnada se advierte que este incidente no fue propuesto por dicha recurrente en sus conclusiones formales ante el tribunal a-quo, ya que el medio de falta de calidad que fuera planteado por esta lo hizo bajo el fundamento de que el hoy recurrido no tenía derechos registrados en el apartamento en litis, lo que fue rechazado por dicho tribunal con una motivación clara que se basta a sí misma, tal como fue apreciado en el primer medio desarrollado en el presente recurso; que en consecuencia, el medio que ahora pretende introducir la recurrente, resulta un medio nuevo y como tal, resulta inadmisibile en casación, al desprenderse de alegaciones que no fueron planteadas ante los jueces de fondo a fin de que estos hicieran derecho sobre ellas; por lo que se declara inadmisibile el segundo medio;*

*Considerando, que ante el incidente de autoridad de cosa juzgada que le fuera propuesto por la hoy recurrente, el tribunal a-quo procedió a rechazarlo bajo los motivos siguientes: “Que otro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio de inadmisión planteado es la autoridad de la cosa juzgada sobre la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, de fecha 29 de enero de 2009, sobre una imputación penal contra la señora Ana Victoria Alvarez Honrado, demanda impuesta por el señor Carlos Mercado por violación al artículo 8 de la Ley núm. 8132 sobre Planeamiento Urbano; que en nada se relaciona con la Litis que conoce este tribunal entre condóminos interpuesta por el señor Erasmo Simo Noboa, es decir no se conjuga lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil que establece que para que exista autoridad de cosa juzgada, la cosa demandada debe ser la misma, entre las mismas partes y por la misma causa, lo que no ocurre en la especie, ya que el señor Simó Noboa no formó parte de dicha demanda y por tanto la autoridad de la cosa juzgada no le es oponible, por lo que rechaza este medio de inadmisión;*

*Considerando, que en los medios cuarto y quinto, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación [...], que para fallar en el sentido que lo hizo y establecer que la construcción realizada por la recurrente en el techo del apartamento 7-J-B resultaba ilegal al tratarse de un área común que no es de su propiedad, el tribunal a-quo estableció, entre otros, los motivos siguientes: “Que este tribunal estima que aunque esas construcciones estaban autorizadas por el Ayuntamiento y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, no tienen el aval jurídico que establece la Ley 5038, por tratarse de un Condominio, para cuyas construcciones se necesita la autorización de los demás condóminos, incluyendo al señor Erasmo Manuel Simó Noboa, quien pertenece como propietario de apartamentos del Condominio Aparta Estudio Celeste, a través de una asamblea*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*celebrada a tales fines conforme con el artículo 7 de la Ley núm. 5038, que establece que “Cada propietario atenderá a su costa, la conservación y reparación de su propio piso, departamento, vivienda o local. No podrá hacer innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes ni destinarlo a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio y en caso de duda, a aquellos deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble”, y el artículo 8 de la misma ley dispone “se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria del reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad”; que el Reglamento que rige la copropiedad del Condominio Aparta Estudio Celeste remite en cuanto a estos aspectos a la ley 5038 para resolver los conflictos que surjan en ese sentido, lo que indica que la forma que tenía la señora Ana Victoria Alvarez para realizar construcciones y modificaciones en el apartamento 7-J-B, era con la autorización de la asamblea de condóminos conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 5038, que establece “A los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece esta ley, todos los propietarios de los pisos, departamentos, viviendas y locales del inmueble forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios actuará como representante legal de todos los propietarios por intermedio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios, aun al dictar o modificar el reglamento, se limitan a las medidas de aplicación colectiva que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes”, por lo que el hecho de haber obtenido permisos de esas instituciones, las mismas carecen de legalidad y de calidad para expedirlas, en consecuencia las modificaciones y cambios realizados en el referido apartamento certificadas por el ingeniero Marcial Rijo, Inspector de Obras Públicas y comunicaciones evidencia que los cambios realizados por la señora Ana Victoria Alvarez fueron sustanciales, al punto de que los demás condómines no pueden acceder a la azotea del edificio, la cual conforme al Reglamento constituye área común que debe ser de uso de todos, no de la señora Ana Victoria Alvarez, quien se apropió de forma indebida de ella;*

*Considerando, que sigue explicando dicho tribunal para motivar su decisión: “Que también fue comprobado que la señora Ana Victoria ha construido un gazebo sobre el techo del apartamento 7-J-B, el que para este tribunal es ilegal, pues aun cuando por el informe de fecha 30 de enero de 2007, suscrito por el ingeniero Marcial Rijo, Inspector de Obras Públicas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, este inspector señale que el techo del apartamento 7-J-B del Condominio Aparta Estudio Celeste, es propiedad única y exclusivamente de la señora Ana Victoria Alvarez Honrado, ya que el único acceso que existe en los planos es a través (por dentro) del apartamento del cuarto nivel. Que esta consideración, este Tribunal entiende que no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*corresponde a la verdad, pues no se explica este tribunal, en que documento o prueba se basó el inspector Marcial Rijo, para indicar que el techo del apartamento 7-J-B, cuarta planta es de uso exclusivo de la señora Ana Victoria Alvarez, pues no es cierto que los planos aprobados para la construcción del condominio consignen el hecho de que el techo es de uso exclusivo de ella, como este explica en su informe, pues el artículo 111 del Reglamento General de Registros de Títulos, establece que la unidad de condominio representa el conjunto de áreas propias y la participación sobre las áreas comunes que le corresponden a un condómino, como resultado de la constitución de un régimen de condominio. Que por lo tanto, a lo consignado en el certificado de título es que tiene derecho el propietario del apartamento, no evidenciándose derecho sobre gazebo en el techo de la cuarta planta. Que además, la Ley entre condominios no son los planos aprobados por las instituciones correspondientes, sino la Ley núm. 5038 y el reglamento del condominio y este en su artículo séptimo, que señala la descripción de las áreas comunes del condominio, en la letra C, dispone: que son áreas comunes, todas las partes estructurales del edificio y de los apartamentos, tales como los cimientos, paredes maestras y medianeras, techos, columnas, pasarelas y vigas o cualquier otra parte de la construcción que pueda ser considerada como obra gruesa.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

4.1. La recurrente en revisión constitucional, Ana Victoria Álvarez Honrado, procura que se revise la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que, Atendido: A que, en el caso que nos ocupa, a la señora Ana Victoria Álvarez le ha sido vulnerado el sagrado derecho a la defensa, toda vez, que la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión al ratificar los argumentos emitidos por el Tribunal Superior de Tierras, en el sentido de reconocer que el señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa, no tiene derechos registrados sobre el apartamento J-7-B del Condominio Aparta Estudio Celeste, ya que vendió la totalidad de los derechos que le correspondían en el apartamento J-7-B, sin embargo, asume la calidad de dicho señor presumiendo que continuaba siendo propietario de otros apartamentos (hecho este no probado con ningún documento) e invirtiendo además la carga de la prueba, al decir, que el tribunal no ha recibido prueba que destruye la calidad de propietario del señor Simó, con lo que viola el derecho de defensa de la señora Ana Victoria Álvarez, pues quien tenía que presentar un título que lo hiciera merecer la calidad de actuar en justicia era el señor Erasmo Simó, cosa que no hizo, en consecuencia dicha decisión constituye un atropello al derecho de defensa consagrado en la Constitución, puesto que todo aquel que invoca una calidad debe probarla.*

b. *Que por otra parte el señor Simó Noboa, no efectuó una venta parcial a la señora Ana Victoria Álvarez, sino que la venta consistió en la transferencia de la totalidad de los derechos que le correspondían en el referido apartamento J-7-B, en consecuencia y no siendo propietario de ningún otro apartamento en el condominio, no puede reclamar derechos sobre supuestas áreas comunes, ya que ninguna de ellas le corresponden. Si así fuere, los compradores de apartamentos vivirían a la merced de los constructores.*

c. *Que la Suprema Corte de Justicia violenta el derecho de defensa, al ratificar el rechazo sin fundamento, hecho por el Tribunal Superior de Tierras al informe rendido por el Inspector Marcial Rijo de la Secretaria de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Obras Públicas, basado en los planos depositados en ese organismo estatal y en base a cuyos planos dicho inspector concluyó, que sólo la señora Ana victoria tiene acceso a la azotea del 4to. Piso, en razón, de que la escalera de acceso, en los planos depositados en esa secretaria se encuentra en el diseño dentro del apartamento J-7-B, por lo que es imposible acceder por ningún otro sitio a la azotea (Ver anexo No. 32 Informe del Sr. Marcial Rijo del 18 de abril de 2007) Inspector de la Secretaria de Obras Publicas). Los demás condóminos tienen acceso vía la escalera común a la azotea del 3er. Piso, pero la escalera común termina en el 3er. Piso, la escalera que conducía al techo del cuarto piso está en el interior del apartamento J-7-B, por lo que es imposible que otros condóminos puedan tener acceso a esa área del techo. Que al debatir dicho informe de la manera que lo hizo, el Tribunal a-quo se convierte en contestatario de los técnicos de Obras Públicas, que es el personal seleccionado por la Ley para la aplicación e interpretación de los planos de construcción en la República Dominicana. Con esta decisión, el Tribunal aquo, fragmenta y debilita la institucionalidad que conforme a los principios de Ley deben regir el orden dentro de un Estado y violenta el derecho de propiedad consagrado en la Constitución de la República.*

d. *Que al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo atenta contra uno de los derechos más sagrados, protegido por nuestra Carta Magna que es el derecho a la propiedad, pues permitir el acceso a la Azotea del 4to. Piso atreves de una escalera que se encuentra en el interior de la casa de la recurrente, atenta no sólo contra su derecho de propiedad, sino contra el derecho a la privacidad, el derecho a su integridad, razón por la cual, la sentencia recurrida debe ser anulada. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

5.1. El recurrido, señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa, pretende el rechazo del recurso por los siguientes motivos:

a. *ATENDIDO.- En ningún momento hubo una violación al Artículo 68 y 69 de la Constitución; ya que se respetó el debido proceso en la que ambas partes estuvieron presentes en todas y cada una de las instancias, en que la parte recurrente de la Revisión deposita su escrito justificativo de conclusiones con sus respectivos documentos y en las que apoya esas conclusiones, en las que tanto el juez de jurisdicción original de Primer grado como los de la Corte superior de Tierras, examinaron minuciosamente cada una de las piezas, razón por la cual el juez de primer grado falló conforme al derecho, respetando la tutela judicial efectiva, por la cual la Corte confirmó dicha Sentencia ponderando cada uno de los elementos en los que ambas partes apoyaban sus pretensiones, y por el hecho de no estar conforme con la sentencia emitida por la Corte.*

b. *ATENDIDO.- A que queremos saber: ¿Quién fue el que constituyó y mandó hacer el Condominio? en la Declaración del Condominio, es donde sale el nombre de Erasmo Simó Noboa; fue el Propietario y quien vendió el Apartamento a la Sra. Ana Victoria Álvarez con sólo 98.93 mt2, Es el que tiene todavía apartamentos a la venta en ese edificio. El Sr. Erasmo Simó Noboa, propietario del Edificio, es el que aparece en el Acta de Declaración del condominio, y en todos los registros, además fue quien construyó y le vende el Apartamento J-7-B a la Sra. Ana Victoria Álvarez de acuerdo al Acta de Venta del 15 de Abril de 1999, como figura en los registros de todos los apartamentos que ha vendido en el Condominio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *ATENDIDO.- Actualmente no existe un Consorcio de Propietarios en el Condominio Aparta Estudio Celeste. Fue la misma Sra. Ana Victoria Alvarez quien se encargó de la inexistencia, porque por muchos años engañó a los condóminos diciendo que ella era la Presidenta de una Junta de Vecinos llamada Aparta Estudio Celeste, haciéndoles creer a los condóminos que eso era lo mismo que un Consorcio de Propietarios; con el propósito de hacer todas sus fechorías, como se puede evidenciar en la Decisión No. 258 de fecha 26 de Mayo del 2009 del Expediente No. 031-2006059966 del Tribunal Superior de Tierras (de donde sale la cuestionada Resolución No. 3838) y la Certificación de la Procuraduría General de la República Nro. 0031, y la Certificación del Ayuntamiento del DN., donde todas esas autoridades anulan la fraudulenta “Junta de Vecinos Aparta Estudio Celeste” presidida por la señora Ana Victoria Alvarez Honrado.*

d. *ATENDIDO.- Que es válido y útil resaltar la falta de Calidad de la imputada pues no cuenta con Título alguno que refleje algún derecho para hacer lo que ilegalmente inició; el de apropiarse y construir en el Techo un Gacebo arriba del apartamento J-7-B, pues su Certificado del título No. 96-17019 no le otorga ningún derecho y capacidad para gozar de ese espacio que está destinado para uso general y no particular.*

e. *ATENDIDO.-Constancia Anotada, inscrita en el Libro 1724, Folio 227, que fue expedido en fecha 24 de Mayo del 2001, cuyas especificaciones son las siguientes:*

*Apartamento 7-J-B, con área de 98.93 metros cuadrados, cuarta planta, Bloque B; para fines residenciales, el cual consta de sala, comedor, cocina, dos dormitorios con sus closets, dos baños, balcón y área de lavado, con uso exclusivo de área delimitada para uso de parqueo identificado como Parqueo Nro. 4, tiene acceso directo a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vía pública a través del vestíbulo de entrada al edificio de uso exclusivo de un área específica delimitada para la colocación o instalación del tanque de gas.*

f. **ATENDIDO.- LA PARTE RECURRIDA ES DE OPINION QUE LA SRA. ANA VICTORIA ALVAREZ HONRADO HA VIOLADO LA LEY 108-05 Y 5038:**

*Los Artículos: Art. 86: sobre Fraude; el Art. 21: sobre Posesión; el Art. 25: sobre Mensura; el Art. 95: sobre discrepancia de Títulos; el Art. 99: sobre Rectificación y Notificación y el Art. 100- Párrafo 2: sobre área común. Y violación de la Ley 5038 en sus Arts. 7 y 8.*

g. **POR CUANTO.- HA VIOLADO EL ART. 86 SOBRE FRAUDE:** *Impugnamos la Resolución No. 3838 que salió del Expediente No. 031-2006059966. Expediente que trata de una Litis interpuesta por una fraudulenta “Junta de Vecinos” contra la Fundación Escuela Internacional de Arte Escénico Inc., que no tiene nada que ver con lo que solicitó “por Error Material” (vía administrativa) la Sra. Ana Victoria Alvarez, para que le adjudicaran los 387.26 M2 a su Título, introduce maliciosamente, haciéndolo valer dentro de ese expediente donde había una Litis de un inmueble completamente diferente, y que existe ya, una Sentencia de ese expediente (Ver Decisión No. 258 del Tribunal Superior de Tierras de Exp. No. 031-2006059966).*

h. **POR CUANTO.- TAMBIEN HA VIOLADO EL ART.21 SOBRE POSESION:** *La Sra. Ana Victoria Alvarez, tiene un inmueble que se ha posesionado ilegalmente que no le respaldan ni su Acta de Venta, ni su Certificado de Título, ni el Certificado de Cargas y Gravámenes ni el Registro Complementario, ni el Contrato Bipartito Hipotecario, ni tampoco el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Informe de la Perito Judicial. Presentamos todos esos Documentos que prueban lo que afirmamos.*

i. *ATENDIDO.- De acuerdo al Acta de venta, legalizado por la Lic. Adalgisa Ureña Alvarez, notario público, Referencia: Libro de Títulos No. 2877, Folio 165. Este Contrato que es firmado el 15 de Abril de 1999, es la base de la Constancia Anotada. Inscrito en el Registro de Títulos el 21 de Mayo del 2001. y que dice claramente que a la Sra. Ana Victoria Alvarez Honrado, le fue transferido el apartamento J-7-B Bloque B del condominio Aparta Estudio Celeste, con un área de construcción de 98.93 M2 EN UNA 4TA. Planta, con las siguientes dependencias: sala, comedor, cocina, dos dormitorios con sus closets, dos baños, balcón y área de lavado. (Ver el Acta de Venta que presentamos); (sic)*

j. *ATENDIDO.- En un informe escrito y amplio, que hace la PERITO JUDICIAL, añadiendo Croquis y fotos, dice: Que según el Certificado de Título le corresponde un área de 98.93 Mt2. en una 4ta. Planta, de acuerdo al documento firmado el 15 de Abril de 1999, Inscrito y Registrado el 21 de Mayo del 2001.*

k. *POR CUANTO.- TAMBIEN HA VIOLADO EL ART. 99 Párrafo 1 y 2 SOBRE RECTIFICACION Y NOTIFICACION: La Sra. Ana Victoria Alvarez ha afectado a terceros y no notificó a nadie en particular sobre lo que estaba solicitando, ni tampoco notificó la Resolución Nro. 3838, que sacó por "Error Material" administrativamente. Eso demuestra la malevolencia en su actuar y la mala fe, para lograr sus propósitos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

6.1. Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 210/2013, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013). Notificación de sentencia.
3. Copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010).
4. Copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el ocho (8) de julio de dos mil once (2011).
5. Instancia de solicitud de construcción del condominio Aparta Estudio Celeste del cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), depositada por el señor Erasmo Simó Noboa en el Tribunal Superior de Tierras.
6. Declaración de constitución de condominio Aparta Estudio Celeste del cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) (certificada).
7. Resolución del Tribunal Superior de Tierras del dos (2) de diciembre del mil novecientos noventa y ocho (1998), que aprueba la constitución del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condominio Aparta Estudio Celeste, conforme a la declaración presentada por los señores Erasmo Simó Noboa y Celeste Núñez de Simó (certificada).

8. Copia certificada de planos originales del condominio Aparta Estudio Celeste del veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), aprobados con Licencia núm. 348-A, que consta de veinte (20) páginas.

9. Copia Sircea de los planos depositados por los señores Erasmo Simo Noboa y Celeste Núñez de Simó en el Tribunal Superior de Tierras con motivo de la solicitud de constitución de condominio Aparta Estudio Celeste.

10. Copia certificada del Título núm. 96-17019, expedido a nombre de Erasmo Simó Noboa que ampara el solar núm. 1-B-REF-D-1, manzana 385 del D.C. 01 del Distrito Nacional (cancelado).

11. Contrato de venta del apartamento J-7-B del Condominio Aparta Estudio Celeste a fin de que este figure con un área de 387,25 metros (certificada).

12. Resolución núm. 3838 del Tribunal Superior de Tierras del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007) que ordena corrección de error material en el área del apartamento J-7-B del condominio Aparta Estudio Celeste a fin de que este figure con un área de 387,25 metros.

13. Contrato de hipoteca entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y los señores Erasmo Manuel Simó Noboa y Celeste Núñez Santos de Simó del cuatro (4) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), por dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,400,000.00) con la garantía del solar núm. 1-B-REF-D-1 del Distrito Nacional y sus mejoras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Contrato de hipoteca en segundo rango por trescientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$325,000.00), a favor de la Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, deudores Erasmo Simó Noboa y Celeste Núñez de Simó del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa nueve (1999) (certificado).

15. Fotos del condominio Aparta Estudio Celeste como fue entregado en el año dos mil uno (2001) y en la actualidad.

16. Copia del presupuesto de construcción del techo y contrato de ejecución del apartamento J-7-B del condominio Aparta Estudio Celeste del veintiséis (26) de enero de dos mil uno (2001) (original) que consta de seis (6) páginas y copia de cheque del Banco Fiduciario núm. 0410 del veintidós (22) de enero de dos mil uno (2001) por sesenta y un mil pesos dominicanos (RD\$61,000.00) y copia de cheque núm. 1038884 del Banco del Reservas por valor de veintiocho mil quinientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$28,550.00) del veintiséis (26) de enero de dos mil uno (2001) y copias de recibos de pago de dichos cheques, pagados por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, copias facturas y comprobantes de valores pagados por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado en la construcción del apartamento J-7-B del Condominio Aparta Estudio Celeste.

17. Copia de recibo núm. 76662 por valor de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) del siete (7) de marzo de dos mil dos (2002) y recibo núm. 77280 por valor de cuatros mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con noventa centavos (RD\$4,447.90) del veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002), valores pagados por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Aprobación de los condóminos del bloque B, uso de suelo del Distrito Nacional, y demás documentos de aprobación del Ministerio de Obras Públicas, para la construcción de la terraza de apartamento J-7-B, del veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006) (visto original).
19. Original planos de remodelación apartamento J-7-B del condominio Aparta Estudio Celeste, aprobación de terraza construida por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, que consta de seis (6) páginas, aprobados con la Licencia núm. 348-B.
20. Licencia núm. 348-B, que aprueba la construcción de una terraza en el apartamento J-7-B del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008).
21. Informe de inspección de la Secretaría de Estado de Obras Públicas del treinta (30) de enero de dos mil siete (2007).
22. Informe de inspección de la Secretaría de Estado de Obras Públicas del catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008).
23. Original carta de aprobación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la construcción de una terraza encima del apartamento J-7-B del condominio Aparta Estudio Celeste.
24. Contrato de hipoteca del apartamento J-7-B del condominio Aparta Estudio entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y la señora Ana Victoria Álvarez Honrado del ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002).
25. Certificación donde se hace constar la cantidad de metros y las cargas y gravámenes del inmueble apartamento J-7-B.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Copia de la constancia anotada al Certificado de Título matrícula núm. 0100075324 del ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009), expedida por la registradora de títulos del Distrito Nacional.

27. Declaración de propiedad inmobiliaria de la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, donde aparece el apartamento J-7-B con un área de 387.26 metros cuadrados.

28. Certificado de título duplicado del acreedor hipotecario correspondiente al apartamento J-7-B del condominio Aparta Estudio Celeste, otorgado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.

29. Copia de la Sentencia núm. 2-2007, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional el treinta (30) de enero de dos mil siete (2007), que descarga a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado de la acusación de violación a la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano.

30. Copia certificada de la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, que declara a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado no culpable de violación de la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. El conflicto surge a raíz del uso exclusivo que realizaba la recurrente, señora Ana Victoria Álvarez Honrado, de determinadas áreas comunes del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

edificio en donde esta figura como propietaria de un apartamento –esto es, del techo de su apartamento y de una terraza ubicada en la parte frontal de su apartamento–, así como también con motivo de los derechos registrados que constan a favor de la recurrente sobre dichas áreas. Por su parte, el recurrido, señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa, además de causante de la recurrente en el contrato de compraventa del apartamento objeto de este litigio, resulta ser el propietario originario del condominio.

7.2. En este sentido, la sentencia recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, confirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, Departamento Central, la cual ordena, entre otros, el desalojo de la señora Ana Victoria Álvarez Honrado de las áreas comunes del edificio ocupadas, tras considerar que dicha ocupación y registro se habían realizado de forma irregular, contraviniendo lo dispuesto por el contrato de compraventa del citado inmueble adquirido por esta, la Ley núm. 5038, sobre Condominios del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), y la Declaración de constitución del condominio Aparta Estudio Celeste, de fecha cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

7.3. En este contexto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene como objeto determinar si la decisión recurrida vulnera los derechos fundamentales de propiedad y de defensa invocados por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado en su escrito de recurso.

## **8. Competencia**

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales vienen previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.2. Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que la recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –básicamente los derechos de defensa y de propiedad– constituyen derechos fundamentales conforme lo previsto en los artículos 69.4 y 51 de la Constitución. La vulneración de estos derechos fue igualmente invocada por la recurrente ante los tribunales judiciales, los cuales se pronunciaron sobre las cuestiones planteadas al respecto.
  
2. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial.
  
3. Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.
  
4. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá seguir afianzando la posición del tribunal con respecto al alcance de los derechos fundamentales de defensa y de propiedad.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria Álvarez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Análisis sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La señora Ana Victoria Álvarez Honrado en su recurso de revisión constitucional plantea, entre otras cuestiones, que la sentencia recurrida vulnera principalmente sus derechos fundamentales de defensa y de propiedad, de conformidad con los artículos 69.4 y 51 de la Constitución, respectivamente.

10.2. En este sentido, a continuación iniciaremos el examen de los derechos fundamentales que la parte recurrente alega que dicha sentencia le vulnera, atendiendo a los aspectos que fueron planteados en su escrito de recurso, esto es: a) el derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución; y b) el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

**A. Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa**

10.3. Al respecto, en su escrito, la recurrente señala que la Corte de Casación, al decidir el recurso, no respetó su derecho de defensa en la medida en que asume la calidad del señor Erasmo Manuel Francisco Simó Noboa, bajo la presunción de que el mismo continuaba siendo propietario de otros apartamentos, sin hacer constar ninguna prueba sobre este extremo. Por tales motivos, la recurrente señala que la sentencia dictada por la Corte de Casación vulnera el artículo 69.4) de la Constitución, el cual textualmente establece lo siguiente:

*Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho.*

10.4. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) declara que:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.5. En su escrito la recurrente alega que se le vulnera su derecho de defensa en la medida en que se reconoce calidad al señor Erasmo Manuel Simó Noboa para actuar en justicia. A este respecto resulta necesario precisar que la falta de calidad no puede ser considerada como una vulneración del derecho de defensa, en tanto que esta situación no contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho de defensa. No obstante lo anterior, tal como establece la sentencia impugnada, la calidad del recurrido está suficientemente acreditada, en la medida en que el mismo figura como causante del derecho real transferido a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado y como propietario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

originario del condominio, condiciones que se bastan por sí solas para acreditar este requisito esencial para actuar en justicia.

10.6. Este tribunal determina que en el presente caso no ha existido tal vulneración en la medida en que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

**B. Sobre la presunta vulneración del derecho de propiedad**

10.7. En relación con esta cuestión la recurrente señala en su escrito que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, vulnera su derecho de propiedad por dos razones: a) porque no valoró que el permitir el acceso a la azotea del cuarto piso a todos los condóminos vulnera el derecho de propiedad de la recurrente; y 2) que la terraza forma parte de los 387.26 metros cuadrados que adquirió con la compra del inmueble.

10.8. El derecho de propiedad está configurado en nuestra Carta Magna como un derecho fundamental en términos de que:

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Sobre el contenido de este derecho, este tribunal se ha pronunciado en su Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, de fecha seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), señala que *el derecho de propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible.*

10.10. Tal como se deriva de la precitada sentencia, el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que está sometido a las limitaciones que, en cada caso, establezca la ley. Para el caso concreto de los condóminos, el disfrute del derecho fundamental de propiedad está condicionado, tal como ha precisado la sentencia recurrida, a los preceptos que establecen las leyes especiales que regulan dicha materia. Esto es, la Ley núm. 5038, sobre Condominios del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) (en adelante, “Ley núm. 5038”).

10.11. En este sentido, entre las limitaciones establecidas por la Ley núm. 5038 se encuentran las contempladas en el artículo 7, que textualmente señala lo siguiente:

*Cada propietario atenderá, a su costa, a la conservación y reparación de su propio piso, departamento vivienda o local. No podrá hacer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*innovaciones o modificaciones que puedan afectar la seguridad o estética del edificio o los servicios comunes; ni destinarlos a fines distintos a los previstos en el reglamento del edificio, y en caso de duda, a aquellos que deban presumirse por la naturaleza del edificio y su ubicación; ni perturbar la tranquilidad de los vecinos o ejercer actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres o que comprometan la seguridad del inmueble.*

10.12. Asimismo, tal como refiere la sentencia recurrida, el artículo 8 de la Ley núm. 5038 también refiere que:

*Artículo 8: Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento.*

*Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de cosas comunes o que limiten la copropiedad.*

10.13. En este sentido, lo que plantea la recurrente relativo a que la permisión del acceso a la azotea del cuarto piso a todos los condóminos vulneraría el derecho de propiedad de la recurrente, este tribunal tiene a bien precisar que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia es conforme a la Constitución, ya que el techo forma parte de las áreas de uso comunes de los condóminos y ello hace exigible que, de conformidad con los textos de la Ley núm. 5038 previamente citados, para cualquier tipo de modificación sobre las mismas se requiera de la autorización de todos los copropietarios del edificio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En atención a esta disposición de la Ley núm. 5038 es que la propia Declaración de Constitución del condominio “Aparta Estudio Celeste”, dada en fecha dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), identifica en su artículo séptimo el conjunto de áreas y cosas comunes que forman parte del Condominio, entre las que figuran, en su literal c), los techos. Este literal establece textualmente lo siguiente:

*Todas las partes estructurales del edificio y de los apartamentos, tales como los cimientos, paredes maestras y medianeras, techos, columnas, pasarelas y vigas o cualquier otra parte de la construcción que pueda ser considerada como obra gruesa.*

10.15. Asimismo, en congruencia con el artículo 8 de la Ley núm. 5038, la Declaración de Constitución del condominio “Aparta Estudio Celeste”, en el párrafo de su artículo séptimo señala: “Las cosas comunes y los bienes de propiedad común que son de pleno derecho de beneficio y uso común, en ningún caso podrían perder su condición de tales, salvo decisión unánime de los propietarios”.

10.16. Al respecto, este tribunal considera que, tal como ha sido establecido por la sentencia recurrida, de conformidad con la normativa aplicable, la azotea ocupada por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado forma parte de las áreas comunes del edificio y la misma no dispone de la autorización de todos los condóminos para la construcción de su gazebo, por lo que, este tribunal considera que no se ha producido la vulneración al derecho de propiedad de la recurrente por este motivo.

10.17. La señora Ana Victoria Álvarez Honrado también señala en su escrito de recurso que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia vulnera su derecho de propiedad en la medida en que no le reconoce este derecho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre la terraza que ocupa en la parte frontal de su apartamento. La recurrente arguye que la superficie correspondiente a esta terraza está incluida en los 387.26 metros cuadrados que adquirió con la compra del inmueble.

10.18. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia declaró que, de acuerdo con el acto de venta suscrito por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado y el señor Erasmo Manuel Simo Noboa en fecha quince (15) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), el apartamento transferido disponía de una extensión superficial de 98.93 metros cuadrados. En este sentido, de conformidad con los planos del inmueble y con la Declaración de Constitución del condominio “Aparta Estudio Celeste”, inicialmente estaba previsto que dicho apartamento dispusiera de una extensión de 387.26 metros, pero eso no fue posible y, al momento de suscribirse el contrato, se dispuso claramente que la superficie transferida era de 98.93 metros cuadrados. De manera que es la recurrente la que, amparada en un informe realizado por un perito de la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en fecha treinta (30) de enero de dos mil siete (2007), solicita al tribunal de tierras la corrección material del certificado de título incluyendo como parte del inmueble adquirido por la recurrente la superficie correspondiente a la terraza y al techo donde construyó de forma ilegal un gazebo.

10.19. De acuerdo con lo explicado anteriormente, este tribunal determina que la sentencia impugnada no vulnera el derecho de propiedad de la recurrente en el sentido que ella argumenta, en la medida en que los derechos que en algún momento fueron reconocidos a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado no eran conforme a lo estipulado en el contrato de compraventa por medio del cual adquiere el inmueble ni a la Ley núm. 5038. Es así que resulta de acuerdo a derecho la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha ocho (8) de julio de dos mil once (2011),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ratificada por la Suprema Corte de Justicia, consistente, entre otros, en revocar la resolución que autoriza la corrección del certificado de título correspondiente al apartamento J-7-B propiedad de la recurrente.

10.20. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por la recurrente relativas a la vulneración del derecho de defensa y del derecho de propiedad, este tribunal determina que no ha tenido lugar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Ana Victoria Álvarez Honrado, y a la parte recurrida, señor Erasmo Manuel Simo Noboa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 73, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a su derecho de defensa y a su derecho de propiedad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, y rechazarlo, al considerar que: *En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por la recurrente relativas a la vulneración del derecho de defensa y del derecho de propiedad, este tribunal determina que no ha tenido lugar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Victoria Álvarez Honrado.*

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>1</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”<sup>2</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso “criticable”<sup>3</sup> de un texto que titubea “entre el uso de uno y

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”<sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”<sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>7</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *Op. cit.*, p. 91.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

b) *Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

c) *Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).*

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>9</sup>.

14. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>10</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”<sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia **“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”**<sup>12</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es*

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*<sup>13</sup>.

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse

---

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”<sup>14</sup>, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*<sup>15</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>16</sup>.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

#### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

31. La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”<sup>17</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”<sup>18</sup>.

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para

---

<sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”<sup>19</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”<sup>20</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional<sup>21</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la

---

<sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0397/14. Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa prevista en el numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”<sup>22</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide<sup>23</sup>.

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

---

<sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0397/14. Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente<sup>24</sup>.*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Sentencia TC/0397/14. Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales<sup>25</sup>.

59. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*<sup>26</sup>.

60. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino

---

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”.

64.3. Del artículo 54.7, que dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

65.2. El artículo 54.10, que dice: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10) – es coherente con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir**

Sentencia TC/0397/14. Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación a algún derecho tutelado por este tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales".

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”<sup>27</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”<sup>28</sup> ni “una instancia judicial revisora”<sup>29</sup>. Este recurso, en

---

<sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>28</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>29</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>30</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>31</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*<sup>33</sup>.

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*<sup>34</sup>.

83. Ha reiterado, asimismo: *La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de*

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’<sup>35</sup>.*

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”<sup>36</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el

---

<sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho aplicado en la resolución judicial impugnada<sup>37</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”<sup>38</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*<sup>39</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*<sup>40</sup>.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder

---

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”<sup>41</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*<sup>42</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*<sup>43</sup>.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la*

---

<sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*<sup>44</sup>.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>45</sup>. O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional<sup>46</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas

---

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>47</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a derechos fundamentales, ya que, según sus argumentos, con el desalojo ordenado en la especie se le violentaba de manera grave su derecho de propiedad y su derecho de defensa.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar: *Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que la recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional – básicamente los derechos de defensa y de propiedad– constituyen derechos fundamentales conforme lo previsto en los artículos 69.4 y 51 de la Constitución. La vulneración de estos derechos fue igualmente invocada por la recurrente ante los tribunales judiciales, los cuales se pronunciaron sobre las cuestiones planteadas al respecto. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial. Que la exigencia*

---

<sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0397/14. Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.*

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, solo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a derechos fundamentales, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>48</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

**A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>49</sup> en los siguientes términos:

*«9.1. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales vienen previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. El tercero de ellos concierne al caso en que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, y exige el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos: [...]*

---

<sup>48</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

<sup>49</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.2. Al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:*

*1. Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que los derechos que la recurrente invoca que le han sido vulnerados por el órgano jurisdiccional –básicamente los derechos de defensa y de propiedad– constituyen derechos fundamentales conforme lo previsto en los artículos 69.4 y 51 de la Constitución. La vulneración de estos derechos fue igualmente invocada por la recurrente ante los tribunales judiciales, los cuales se pronunciaron sobre las cuestiones planteadas al respecto.*

*2. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial.*

*3. Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.*

*4. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá seguir afianzando la posición del tribunal con respecto al alcance de los derechos fundamentales de defensa y de propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Victoria Álvarez.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la admisibilidad del recurso impuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>50</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>51</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>50</sup> **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>51</sup> **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>52</sup>: »*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos<sup>53</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del

---

<sup>52</sup> Subrayado nuestro.

<sup>53</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>54</sup>. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>55</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>56</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”<sup>57</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del

---

<sup>54</sup> De fecha 3 de octubre de 1979.

<sup>55</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>56</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>57</sup> CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>58</sup>.*

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

## **B. Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

---

<sup>58</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, núm. 5.2, pp. 122-123,

Sentencia TC/0397/14. Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “que se haya producido una violación a un derecho fundamental”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>59</sup> plantea la necesidad de “que se haya invocado formalmente en el proceso” la vulneración del derecho fundamental, “tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”<sup>60</sup>.

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>61</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b**<sup>62</sup> y **c**<sup>63</sup> de dicha disposición.

---

<sup>59</sup> Art. 53.3.a: “Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.

<sup>60</sup> Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

<sup>61</sup> Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».

<sup>62</sup> Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>63</sup> Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»),



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño

---

conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0397/14. Expediente núm. TC-04-2013-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Victoria Álvarez Honrado contra la Sentencia núm. 73, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que, en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen, sin necesidad de avocarse a conocer su fondo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**